

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-467/2024 Y SU ACUMULADO JIN-478/2024

PARTE ACTORA: PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE ALDAMA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Aldama del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el marco del *Proceso Electoral Local 2023-2024* del Ayuntamiento del municipio de Aldama del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Aldama
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Movimiento Ciudadano
PMRCH	Partido México Republicano Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.²

2. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

3. Cómputo Municipal. El seis de junio, la Asamblea Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Aldama, resultando ganadora la planilla postulada por la *Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua*, con los resultados siguientes:

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Seiscientos tres	603
	Quinientos treinta	530
	Un mil ochocientos treinta y cinco	1,835
	Ciento diecisiete	117
	Cuatro mil quinientos sesenta y ocho	4,568
	Cuatro mil ciento sesenta y nueve	4,169
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Dos	02
VOTOS NULOS	Seiscientos ochenta y dos	682
TOTAL	Doce mil quinientos seis	12,506

4. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El siete de junio, se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora; siendo la siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Sandra Judith Galindo Sinecio	Diana Lizeth Villegas Zagarnaga
Regiduría MR	Jorge Arturo Contreras Ríos	Jeronimo Estrada Sinecio
Regiduría MR	Cesar Octavio González Holguín	Ramón Socorro Estrada Hidalgo
Regiduría MR	Guillermina Tarín Arzate	Elva Liliana Torres Ramírez
Regiduría MR	Ludivina Tarango Tarín	---
Regiduría MR	Lucila Cruz Porras	Saira Natahi Vicencio Cera
Regiduría MR	Arturo Romero Saucedo	Gerardo Martínez Espinoza

5. Asignación de regidurías de representación proporcional. El veintidós de julio, mediante Acuerdo de clave **IEE/AM002/091/2024**, la Asamblea Municipal, efectuó la asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional; quedando la integración del Ayuntamiento de Aldama de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALDAMA			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRD	Presidencia Municipal	Sandra Judith Galindo Sinecio	Diana Lizeth Villegas Zagarnaga
PAN	Regiduría MR	Jorge Arturo Contreras Ríos	Jeronimo Estrada Sinecio
PRD	Regiduría MR	Cesar Octavio González Holguín	Ramón Socorro Estrada Hidalgo
PAN	Regiduría MR	Guillermina Tarín Arzate	Elva Liliana Torres Ramírez
PRI	Regiduría MR	Ludivina Tarango Tarín	---
PRD	Regiduría MR	Lucila Cruz Porras	Saira Natahi Vicencio Cera
PAN	Regiduría MR	Arturo Romero Saucedo	Gerardo Martínez Espinoza
MORENA	Regiduría RP	Claudia Corina Arzate Ortega	Mabel Rocío Cardoza Suárez
PAN	Regiduría RP	Silvia Guadalupe Silva Acosta	Martha Hortencia Grijalva Ruiz
MRCH	Regiduría RP	Cedema Rocío Vargas Pérez	Alejandra López Machuca
PRI	Regiduría RP	Sara Elizabeth Quiñones Zapata	---
PVEM	Regiduría RP	Esteban Derma Chagoya	Javier Uriel García Pérez
MC	Regiduría RP	María Arminee Chávez Castillo	Mia Martínez
PRD	Sindicatura	Pablo Gerardo Sosa Morales	Luis Raúl Esquivel Escárcega

6. Presentación de los medios de impugnación. Mediante escritos presentados el veinticuatro³ y veintiséis⁴ de julio ante el Instituto Estatal Electoral, los partidos Movimiento Ciudadano y México Republicano Chihuahua, respectivamente, presentaron medios de impugnación en contra de la determinación anterior.

7. Informes circunstanciados. El veintinueve y treinta y uno de julio, la Secretaría de la Asamblea Municipal, rindió los informes

³ Visible de foja 05 a 34 de los autos del expediente de clave **JIN-467/2024**.

⁴ Visible de foja 05 a 08 de los autos del expediente de clave **JIN-478/2024**.

circunstanciados de ley, remitidos junto con la documentación en ellos precisada.

8. Recepción de constancias, registro y turno. En mismas fechas, se recibieron en este Tribunal, las constancias de los medios de impugnación relatados en numerales previos y, por acuerdos de treinta y uno de julio y primero de agosto, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes de claves **JIN-467/2024** y **JIN-478/2024**, así como el turno de ambos a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

9. Recepción y requerimiento del JIN-478/2024. Por acuerdo de cinco de agosto, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y se realizó un requerimiento en relación con el domicilio procesal de la parte actora.

10. Admisión. Mediante acuerdos de siete y doce de agosto, se admitieron los juicios de inconformidad de mérito y se abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

11. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En su momento se cerró la instrucción de los presentes medios de impugnación; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de *Juicios de Inconformidad*, en los que se combate la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea Municipal de Aldama del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 303, numeral 1), inciso c); 307, numeral 2), 375, numeral 1), inciso e) y 378 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra el mismo acto reclamado, es decir, la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Aldama, aún y cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del juicio de inconformidad de clave JIN-478/2024, al diverso JIN-467/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numeral 2), 344, numeral 1), y 345, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado.

TERCERA. Procedencia. Se considera que los *Juicios de Inconformidad* en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1 Requisitos generales. Los escritos de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308, numeral 1); con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2); por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a); además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación de dichos medios de impugnación, en los cuales se pueda analizar la pretensión de los partidos impugnantes; todos de la Ley Electoral.

3.2 Requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

CUARTA. Planteamiento del caso. En ambos medios de impugnación, se deberá determinar si procede o no revocar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó la Asamblea Municipal de Aldama del Instituto.

4.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes:

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto

reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

4.2 Precisión de agravios.

4.2.1. Por lo que respecta al **JIN-467/2024**, del escrito de impugnación, se advierte que, el partido Movimiento Ciudadano, aduce como agravios:

A. La asignación de regidurías impugnada viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) No resulta funcional ni operativa pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.
- b) Asignar espacios por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de los espacios por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

B. La aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral es inconstitucional, toda vez que:

- a) Viola el principio de progresividad, por lo que debe inaplicarse y en su lugar realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con la legislación previa a la reforma legal publicada el primero de julio del dos mil veintitrés.
- b) Disminuye la participación de las minorías, al acrecentar el poder político de los partidos que obtienen el triunfo electoral; quitando la verdadera representatividad democrática del sistema electoral.
- c) Con su aplicación al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo impugnado, se causa una afectación material a la fuerza política.
- d) La reforma constituye un paso atrás en el avance hacia una democracia más inclusiva y justa.

4.2.2. Por lo que respecta al **JIN-478/2024**, del escrito de impugnación, se advierte que, el partido México Republicano Chihuahua, aduce como agravio:

A. La asignación de regidurías impugnada viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) No resulta funcional ni operativa pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.
- b) Asignar espacios por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de los espacios por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.
- c) La asignación resulta desproporcionada, ya que al resultar ganadora una coalición en la elección de Ayuntamiento, además de obtener espacios por el principio de mayoría relativa, también

tiene derecho a que se le asignen espacios por el principio de representación proporcional, generando una sobrerrepresentación política.

De la síntesis que antecede, se puede advertir que, los partidos impugnantes, en esencia, aducen que, el régimen legal utilizado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Aldama es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, bajo el argumento de que asignar espacios por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de los espacios por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

QUINTA. Método de estudio. Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio de los partidos impugnantes se estudiarán de manera conjunta,⁵ sin que ello implique afectación alguna, en la forma siguiente:

A. Constitucionalidad del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTA. Estudio de fondo. Con base en la metodología establecida en la consideración previa, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Los agravios resultan **inoperantes**, al existir pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁶ Tribunal que ha resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

⁵ Lo anterior, en términos de los dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁶ En adelante: SCJN.

En efecto, es un hecho notorio⁷ que ese Máximo Tribunal emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023,⁸ con las que se demandó la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; entre ellas, el referido artículo 191, es decir, la disposición con relación a la cual, en este medio de impugnación, se hacen valer los motivos de agravio expresados, y se solicita su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución, atribuyendo que viola el principio de progresividad.

En tal sentido, por lo que interesa a la presente controversia, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que dicho Tribunal Constitucional decidió reconocer la validez constitucional del régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que, con base en las consideraciones sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, sostuvo que:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN, se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa

⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁸<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

participen en la asignación de cargos de representación proporcional.

- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad
- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que **las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia**, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias**. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL,⁹ respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.),¹⁰ con la que dispuso que, las razones

⁹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/92262>

¹⁰ De rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Semanario

contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, **los tribunales** militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o **locales**; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a la jurisdicción de este Tribunal, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad¹¹ del Pleno de la SCJN; entonces, la sentencia es de observancia obligatoria y los agravios del actor resultan **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97,¹² sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006¹³, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544

¹¹<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21. Registro digital: 198920

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

Por lo anteriormente expuesto, es que se actualiza la **inoperancia** de los agravios aducidos por los partidos impugnantes y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el medio de impugnación identificado con la clave JIN-478/2024 al diverso JIN-467/2024, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM002/091/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Aldama, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral, en su sede central que, a efecto de que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Aldama; asimismo, para que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE a) Por oficio: al partido Movimiento Ciudadano; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Aldama, por conducto del Instituto, **b) Por Estrados:** al partido México Republicano Chihuahua y a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-467/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**